

LEY 6.075

Profesiones de Ingeniero, Arquitecto, Agrimensor y Maestro Mayor de Obras. Modificación del artículo 5º de la Ley 4.048

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º Modifícase el artículo 5º de la Ley Nº 4.048, que quedará redactado de la siguiente forma:

“Art. 5º En todos los casos el proyecto, dirección y/o construcción de obras de arquitectura, estarán sujetas a las siguientes normas, dentro de las categorías que se determinan a continuación:

- a) Primera categoría: ingenieros de todas las especialidades, cuyos planes de estudio los capaciten técnicamente para el desempeño de estas funciones, y arquitectos.
Segunda categoría: maestros mayores de obras egresados del ciclo superior y de instituciones debidamente autorizadas, que a juicio de los organismos educacionales competentes, reúnan equivalente capacidad técnica.
Tercera categoría: Todos los títulos de constructor otorgados por institutos oficiales y autorizados.
- b) Las categorías enunciadas en el inciso a), habilitan a los comprendidos en las mismas, para la realización de las obras que se detallan a continuación:
Primera categoría: proyecto, dirección y/o construcción de todo tipo de obra sin limitación alguna.
Segunda categoría: proyecto, dirección y/o construcción de hasta planta baja, un subsuelo, tres pisos altos y depen-

dencias en azotea, exceptuándose las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en sus respectivos planes de estudio.

Tercera categoría: proyecto, dirección y/o construcción de hasta planta baja, un subsuelo, un piso alto y dependencias en azotea, exceptuándose las construcciones que requieran estructuras especiales no contempladas en sus respectivos planes de estudio.

“Para el ejercicio de las facultades de proyectar o dirigir, los comprendidos en las categorías segunda y tercera, deberán acreditar una actuación no menor de dos años consecutivos en la práctica de la construcción.

Las municipalidades respetarán los derechos adquiridos de todos aquellos que, en virtud de las reglamentaciones respectivas hayan sido habilitados para proyectar y/o dirigir y/o construir obras de arquitectura, manteniéndose a los mismos en la categoría asignada a la promulgación de la presente ley.

“A partir de la promulgación de la presente ley, las municipalidades no podrán habilitar para construir obras de arquitectura, a quienes no estén comprendidos dentro de las categorías especificadas en el inciso a).

“Exceptuáanse las municipalidades donde no se hubieran inscripto profesionales de ninguna de las tres categorías, en las que podrán ejercer todos aquellos que acrediten una actuación no menor de diez años consecutivos en la práctica de la construcción, obras de arquitectura cuya superficie cubierta no exceda de ochenta metros cuadrados (80 m²), pudiendo comprender planta baja y sótano de reducidas dimensiones”.

Art. 2º Deróganse las leyes números 5.328 y 5.816 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a un día del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

HÉCTOR PORTERO.

Juan Carlos Monti,

Secretario de la C. de DD.

ARTURO A. CROSETTI.

Juan José M. Ramondi,

Secretario del Senado.

Departamento de Obras Públicas.

La Plata, 30 de octubre de 1959.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ALENDE.

HORACIO J. ZUBIRÍ.

Decreto 15.199.

Registrada bajo el número seis mil setenta y cinco (6.075).

FELIPE DÍAZ O'KELLY.

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del senador Garat y otros, entrado en Senado el 8 de agosto de 1958.

Aprobado el 28 de agosto de 1958.

Aprobado con modificaciones por Diputados el 30 de julio de 1959.

Sancionada por Senado el 19 de octubre de 1959.

Observada por el Poder Ejecutivo el 15 de octubre de 1959.

Senado insiste por 2/3 de votos el 21 de octubre de 1959.

Diputados insiste por 2/3 de votos el 22 de octubre de 1959.

Promulgada el 30 de octubre de 1959.

Publicada en el "Boletín Oficial" el 14 de diciembre de 1959.
